República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-29813995-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA AMPARO - EX-2022-17402877- -APN-SGASAD#TFN "MINERA SANTA CRUZ S.A"

A los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil veintidós, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" de este Tribunal Fiscal de la Nación para resolver en el expediente **EX-2022-17402877- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado **"MINERA SANTA CRUZ S.A c/Dirección General de Aduanas s/ AMPARO"**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante **EX-2021-30830206- -APN-SGASAD#TFN** con fecha 23/02/2022 se presenta, por apoderado, la firma MINERA SANTA CRUZ S.A e interpone el recurso de amparo -en los términos del art. 1160 C.A.-, respecto de la tramitación de las **Actuaciones SIGEA N° 13289-6008-2012.** Hace referencia a los antecedentes de la causa. Fundamenta que en fecha 21 de marzo de 2012 inicio acción de repetición con objeto de obtener por parte de la DGA la devolución de la suma de US$6.469,72 correspondientes a derechos de exportación abonados en exceso en el marco de una operación de exportación de minerales en los términos de la Resolución General 2108/2006. Argumenta que el pago de tributos en exceso surge de manera indubitable de las dos destinaciones de exportación conformadas por la DGA. Destaca que desde la interposición de la presente acción han transcurrido siete años a la fecha del pronto despacho aún no se ha dictado resolución en ese expediente. Expresa que si bien la demora es evidente y no resultaría necesaria mayor fundamentación que la ya expuesta, se debe tener en cuenta que el procedimiento de repetición se encuentra reglado a partir del artículo 1071 del Código Aduanero y allí se establecen los actos y los plazos que deben cumplirse durante su sustanciación. En efecto, remarca que en el caso no se evidencia ninguno de los actos allí establecidos luego de haber transcurrido siete años. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, mediante IF-2022-26030102-APN-DTD%JGM, se presenta la representación fiscal, produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Hace un breve relato de los antecedentes y la tramitación del expediente en aduana. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo peticiona que oportunamente se rechace el amparo incoado con costas.

III.- Las actuaciones en cuestión se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 06/03/2012 por la firma MINERA SANTA CRUZ SA, mediante la cual se inicia el procedimiento de repetición de los derechos de exportación respecto de la destinacion de exportacion Nro: 10073 ES03 0000003 L. Dicha presentación fue caratulada con la Actuación SIGEA Nº 13289-6008-2012. El peticionante expresa que conforme a la destinación definitiva 10073 ECO9 0000031C de fecha 20/05/2010 se documentó el precio firme de la destinación en cuestión, resultando un importe a pagar en concepto de derechos de exportación inferior al abonado con motivo de la liquidación manual Nro: 10073LMAN007245C. En efecto, considera que el motivo del pedido de repetición, surge comprobable de la simple lectura de la destinacion de exportacion o de los documentos complementarios a ella y que conforme a la legislación aplicable, ni el derecho ni los hechos se encuentran controvertidos por lo que corresponde resolver la cuestión de pleno derecho. En tal sentido, solicita que se ordene la devolución del importe pagado indebidamente.

De fs. 1 a 35 surgen distintas acciones de repetición por derechos de exportación presentados por la actora que involucran diversos Permisos de embarque, entre los cuales se encuentra el requerido en los presentes actuados. En este sentido, a fs. 36 se dispone la acumulación de los mismos en un único expediente por razones de economía procesal, pasando a ser cabeza la Actuación Nº 12289-6010-2012.

A fs. 53 y con fecha 16/07/2021 se tiene por presentada y por parte a la firma y por deducida la acción de repetición, asimismo se ordena elevar el mismo al Departamento Técnica de Exportación de la Dirección técnica para la elaboración del informe pertinente. A fs. 81 y con fecha 04/08/2021 se remite el expediente a la División Clasificación Arancelaria A fs. 82/84 y con fecha 19/01/2022 obra el informe de la División Clasificación Arancelaria. A a fs. siguiente, con fecha 07/02/2022, se produce el informe del departamento Técnica de Exportación que dispone que corresponde acceder a la solicitud de repetición interpuesta. Finalmente a fs. 96 y con fecha 09/03/2022 surge el informe del departamento Valoración y Comprobación documental de Exportaciones.

IV.- Que, mediante PV-2022-29282389-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

V.- Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos. El remedio intentado, previsto en el art. 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un “perjuicio” para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Conforme surge de la Actuación en cuestión, la firma inició el procedimiento de repetición por ante el servicio aduanero con fecha día 06/03/2012. **En el plazo de 7 años no hubo impulso por parte de la Aduana** cuya primera presentación fue con fecha 20/05/2019 donde procede a ordenar la acumulación de las distintas acciones de repetición en virtud de existir identidad de sujeto, objeto y causa. A continuación, con fecha 21/05/2019 intima a la firma a que acredite personería bajo apercibimiento de tener por no presentado la acción, cuestión que fue contestado de manera expedita por la misma, acompañando el poder correspondiente. Posteriormente, **más de dos años después**, -con fecha 16/07/2021- la aduana tiene por presentada y por parte a la firma y por deducida la acción de repetición, asimismo se ordena elevar el mismo al Departamento Técnica de Exportación de la Dirección técnica para la elaboración del informe pertinente; **más de 5 meses después**, con fecha 19/01/2022, se produce el informe de la División Clasificación Arancelaria; luego, con fecha 07/02/2022, se produce el informe del departamento Técnica de Exportación que dispone que corresponde acceder a la solicitud de repetición interpuesta y, finalmente, con

fecha 09/03/2022 surge el informe del departamento Valoración y Comprobación documental de Exportaciones.

Como surge de lo expresado, estamos frente a un procedimiento que, a la fecha, lleva diez años de tramitación y en el cual, desde su inicio hasta el presente, ha tenido intervalos en que estuvo paralizado. Cuestión que resulta por demás evidente al señalar que desde la interposición de la acción de repetición por parte de la firma hasta la apertura del procedimiento por parte de la Aduana han transcurrido más de nueve años.

En base a lo señalado, sin perder de vista el tipo de procedimiento que se evalúa –y cuya reglamentación normativa habilitaría cierta laxitud temporal, lo que sin dudas el legislador previó para casos complejos- y que en el último tiempo ha habido cierta celeridad en el trámite del expediente, es claro que estamos en presencia de una demora que puede considerarse como excesiva e injustificada, advirtiendo reiteradas y prolongadas “pausas” donde el expediente no tuvo tramitación ni impulso alguno. A su vez, el prejuicio deviene en inequívoco al advertir que han pasado diez años desde su inicio y aún no hay resolución definitiva de las actuaciones. En definitiva, se evidencia una disfuncionalidad administrativa que deriva en el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea al administrado, al verse obligado a esperar sine die la resolución de la causa.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva la controversia suscitada en el marco de las Actuaciones **SIGEA N° 13289-6008-2012.**;

VI.- Que, en cuanto a las costas, en razón del contexto antes descrito y sin perjuicio del estadio en el que se encontraba el proceso aquí cuestionado, considero que deben imponerse a la demandada vencida no advirtiendo razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota. En este orden de ideas, y teniendo en consideración las particularidades del presente caso,

VOTO POR:

1) Hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva la controversia suscitada en el marco del expediente administrativo Actuación N° **13289-6008-2012.**;

2) Costas a la demandada. Así lo voto.-

El **Dr. Pablo A. Garbarin**o dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva la controversia suscitada en el marco del expediente administrativo Actuación N° **13289-6008-2012.**;

2. Costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.).-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 14:54:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 15:08:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.29 15:08:29 -03:00